
NOTA DE PRENSA DE CCC

CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA SOLICITA AL RECTOR DE LA UPF QUE INAPLIQUE LA MOCIÓN DEL CLAUSTRO QUE PROPONE EXCLUIR AL CASTELLANO COMO LENGUA DE USO NORMAL

Convivencia Cívica Catalana recuerda al Rector que el TSJC, en el año 2003 y tras una demanda de la entidad, ya declaró ilegal excluir el castellano como lengua de uso normal en su Universidad. Si la UPF mantiene el acuerdo del Claustro y excluye al castellano, la entidad interpondrá las acciones judiciales que sean pertinentes, impugnando el acuerdo y solicitando a los tribunales el cumplimiento de la Sentencia de 2003.

CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

www.convivenciaticivacatalana.org

Apartado de Correos 6142 08080 BARCELONA
Teléfonos 647705842 / 634602215

Convivencia Cívica Catalana ha dirigido esta mañana una carta al Rector de la UPF (señor Oriol Amat) instándole a que inicie los trámites para revocar la moción que propone excluir al castellano como lengua de uso normal en su Universidad, así como para que no aplique la misma, por ser dicha moción manifiestamente ilegal.

Convivencia Cívica Catalana recuerda al Rector que interpuso un Recurso Contencioso-Administrativo contra las *medidas para la regulación y el fomento del uso del catalán*, aprobadas por la Junta de Gobierno de su Universidad aprobadas el día 8 de marzo de 2000, dictándose Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 3 de diciembre de 2003 en la que expresamente se dispone que el castellano tiene que ser lengua de uso normal en la Universidad Pompeu Fabra, sin que pueda ser ésta relegada como pretende el nuevo acuerdo. Así mismo, solicita que se dé traslado de la Sentencia a todos los miembros del Claustro.

La entidad le indica que si se mantiene y aplica el Acuerdo, se instará la ejecución de la Sentencia de 2003. En palabras de Ángel Escolano, Presidente de Convivencia Cívica Catalana *“desde nuestra entidad interpondremos las acciones judiciales que sean necesarias para que la moción aprobada por el Claustro de la UPF no sea de aplicación; si finalmente se confirma, interpondremos Recurso Contencioso instando su suspensión cautelar, toda vez que precisamente en la UPF tenemos una Sentencia en la que expresamente se declara que el castellano no puede ser excluido; esperamos que la UPF, una institución que cuenta con una facultad de derecho de*

prestigio, no pretenda actuar en esta cuestión como si fuese un casal independentista de barrio y degradar su merecido prestigio académico por dejarse utilizar por los radicales”.

ACOMPañAMOS COPIA DE LA CARTA COMO DOCUMENTO 1, junto con la Sentencia.

CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

En Barcelona, a 3 de junio de 2022

UNIVERSIDAD POMPEU FABRA
A/A Excmo. y Magfco Sr. Oriol Amat

Excmo. y Magfco. Señor: hemos tenido conocimiento de que el Claustro de su Universidad ha aprobado por una exigua mayoría una moción que insta a su Universidad a dejar de utilizar como lengua de uso normal el castellano, instándoles a utilizar exclusivamente el catalán y, como “*lingua franca*”, el inglés. **Entendemos que el contenido de esa moción claustral es manifiestamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico**, por lo que, mediante la presente, le instamos a que adopte los trámites necesarios para anular dicha moción y, en todo caso, no le dé aplicación alguna.

A estos efectos, le recuerdo que la entidad a la que represento (Convivencia Cívica Catalana), de la que forman parte estudiantes, profesores y antiguos alumnos de su Universidad, interpuso un Recurso Contencioso-Administrativo contra las *medidas para la regulación y el fomento del uso del catalán*, aprobadas por la Junta de Gobierno de su Universidad aprobadas el día 8 de marzo de 2000, dictándose Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 3 de diciembre de 2003 en la que expresamente se dispone que el castellano tiene que ser lengua de uso normal en su Universidad, sin que pueda ser ésta relegada.

Dicha Sentencia dice literalmente “*es reprochable es la imposición del uso institucional de una de las dos lenguas oficiales excluyendo la utilización de otra, que se evita con la adjetivación de expresiones como "normalmente", etc., de acuerdo con su*

recto sentido, tal como ya sentó la citada sentencia de este Tribunal, de 18 de enero de 2001, teniendo a la vista la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.”

La adjuntamos junto con el presente escrito copia de la referida Sentencia, a los efectos de que pueda darla a conocer a los miembros del Claustro para que puedan tomar conciencia de la ilegalidad manifiesta de su moción; así mismo, le advertimos que cualquier acuerdo que se dicte por parte de su Universidad en el sentido de proscribir el uso del castellano será un acto administrativo nulo por ir encaminado a inexecutar la Sentencia referenciada.

Llegados a este punto, le requerimos que nos notifique cualquier acuerdo que se dicte en cumplimiento de la Moción indicada, y le advertimos que, de llevar a cabo su cumplimiento por parte de su Universidad, adoptaremos las medidas judiciales que sean pertinentes, interponiendo los correspondientes Recursos Contencioso-Administrativos que sean necesarios para lograr la declaración de nulidad de una medida que es manifiestamente ilegal.

En la seguridad de que tendremos una pronta respuesta por su parte y a la espera de su segura intervención como Rector de una Universidad en cuya Facultad de Derecho se han formado juristas de prestigio y que le pueden asesorar magníficamente (evitando que su institución cometa una práctica tan burdamente ilegal como propone su Claustro), le saluda atentamente

En Barcelona, a 3 de junio de 2022

Ángel Escolano Rubio
Presidente de Convivencia Cívica Catalana



www.convivenciaticivacatalana.org
Apartado de Correos 6142 08080 BARCELONA



Roj: **STSJ CAT 12293/2003 - ECLI:ES:TSJCAT:2003:12293**

Id Cendoj: **08019330052003100559**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **03/12/2003**

Nº de Recurso: **17/2003**

Nº de Resolución: **1230/2003**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Rollo de apelación nº. 17/03

Partes: **CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA** Y UNIVERSIDAD **POMPEU FABRA C/**

CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA, UNIVERSIDAD **POMPEU FABRA** Y GENERALITAT DE CATALUNYA

S E N T E N C I A Nº 1230/2003

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. JOAQUÍN JOSÉ ORTIZ BLASCO

MAGISTRADOS

D. JUAN F. HORCAJADA MOYA

Dª ANA RUBIRA MORENO

En la ciudad de Barcelona, a tres de diciembre de dos mil tres.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), constituida para la resolución de este recurso se ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación nº. 17/03, interpuesto por la asociación **CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA** y la UNIVERSIDAD **POMPEU FABRA**, representada, ésta, por el Procurador D. Antonio María de Anzizu Furest y asistida por el Letrado D. Enrique Arranz Serrano, contra la asociación **CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA**, la UNIVERSIDAD **POMPEU FABRA**, representada por el Procurador y Letrado, antes citados y la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada y asistida por el Letrado de la Generalitat. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. D. JUAN F. HORCAJADA MOYA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"1º Rechazar las excepciones de inadmisibilidad opuestas por las partes demandadas.

2º Estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo ordinario nº 198/2000-C, promovido por las asociaciones **CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA** y PROFESORES PARA LA DEMOCRACIA, contra las medidas para la regulación y el fomento del uso del catalán, aprobadas por la Junta de Gobierno de la



UNIVERSITAT **POMPEU FABRA** el día 8 de marzo de 2000; normas cuyo art. 21.4 se declara nulo de pleno derecho, habiendo comparecido como codemandada la GENERALITAT DE CATALUNYA.

3º Desestimar el presente recurso en todo lo demás.

4º No efectuar pronunciamiento especial alguno en materia de costas".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma como apelante la representación procesal de la UNIVERSIDAD **POMPEU FABRA** y como parte apelada la representación procesal de la UNIVERSIDAD **POMPEU FABRA** y la GENERALITAT DE CATALUNYA.

TERCERO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votación y fallo la audiencia del día veinticinco de junio del año en curso.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el suplico de su escrito de demanda, la entidad ahora apelante **Convivencia Cívica Catalana** solicitó la declaración de nulidad de los arts. 2, 4.2 por lo que se refiere al inciso "El professorat que ocupa càrrecs acadèmics ha d'emprar el català, sense perjudici dels drets dels ciutadans previstos a la Llei i d'allò establert en la present normativa", 4.3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18.1 y 3, 19.1 y 3, 21.1, 3 y 4, 22 y 29 de "Mesures per a la regulació i foment de l'ús del català a la UPF" (Mesures), aprobadas por acuerdo de la Sala de Gobierno de la Universidad **Pompeu Fabra** (UPF) de 8 de marzo de 2000.

Como se recoge en el fundamento jurídico tercero de la sentencia apelada, el objeto del recurso se vio alterado durante la sustanciación del proceso por haber modificado la Junta de Gobierno, en su sesión de 27 de febrero de 2001, los arts. 4.2, 7 (que queda sin contenido) y 16.4 de la disposición impugnada, en el sentido de prescribir de un determinado modo el uso del catalán para el profesorado que ocupe cargos académicos (que pasa de ser obligatorio y excluyente, a ser preferente), y estableciendo que la rotulación interna y externa de las dependencias de la Universidad se efectúe al menos en catalán, suprimiendo, también, el carácter excluyente de esta última. Sin embargo, la actora no hizo uso de la posibilidad de ampliar el recurso, de conformidad con el art. 36.1 de la Ley Jurisdiccional, pese a tener conocimiento de esta modificación al dársele traslado de los escritos de contestación a la demanda, antes bien reitera en su recurso de apelación idéntica petición anulatoria a la formulada en demanda (salvo la anulación del art. 21.4, declarada en la sentencia apelada).

Debe entenderse, respecto de esos tres citados artículos, que el recurso ha perdido objeto y que eso conlleva la desestimación en este extremo de la apelación deducida por los actores, tal como ya hizo la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Considera dicha parte apelante que el art. 2 y los arts. 21 y 22 son contrarios al principio de igualdad del art. 14 de la Constitución (CE) y al derecho a la educación del art. 27 de la misma en la medida que se refiere a la lengua de la docencia y de la investigación, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1987, y ello por ignorar que el conocimiento y utilización de las lenguas autóctonas no es un deber jurídico sino un derecho (como parece implicar la disposición impugnada), a diferencia de la especial configuración constitucional del castellano, según lo dispuesto en el art. 3 CE.

También se alega, en segundo término que la utilización de la expresión "domini lingüístic català" vulnera el principio de seguridad jurídica y que las denominaciones, a que se refiere el art. 16 de las Mesures excluyen el castellano, mientras que el art. 4.3 impone el uso del catalán en las relaciones interorgánicas.

En tercer lugar se hace un largo excurso para demostrar que la disposición reglamentaria impugnada no encuentra su respaldo en el art. 3 CE sino en la Ley de Política Lingüística (LPL) de 7 de enero de 1998 y que la caracterización que ésta hace del catalán como lengua propia comporta el establecimiento, en demérito del castellano, de un monolingüismo territorial, de una territorialidad exclusiva del catalán completada con un derecho personal de los castellano hablantes a ser atendidos en su lengua por la Administración, o de un bilingüismo desequilibrado. A su juicio, ello hace perder al castellano su carácter oficial para devenir en una lengua residual y rogada. La expresión "han de emplear el catalán" supone evidentemente la exclusión del castellano, pero su inconstitucionalidad no se salva con matizaciones tales como "normalmente", "al menos", "preferentemente", etc., no ya por exclusión de esta lengua sino porque, al otorgar en exclusiva al catalán la prioridad o el uso normal, priva al castellano de las notas esenciales de su carácter oficial.



A la luz de estos planteamientos la apelante solicita a este Tribunal que plantee cuestión de inconstitucionalidad de todos aquellos preceptos de la LPL que recogen los adverbios "preferentemente" (art. 2.2.b), "normalmente" (arts. 9.1, 20.2, 25.1, 27.1, 30.1, 30.2), y las expresiones "al menos" (arts. 17.6, 31.1, 31.2, 32.3, 33, 36.4) y "como mínimo" (arts. 15.5, 26.1, 26.3 y 34.2).

Abundando en este tema considera la apelante que el problema no radica en si los ciudadanos pueden o no usar cualquiera de las lenguas oficiales sino si la Administración está o no obligada a utilizar normalmente ambas lenguas oficiales o una sola. El bilingüismo asimétrico es incompatible con el modelo de cooficialidad. Esta es la cuestión -concluye- y no la de si se impone el uso de una de las lenguas oficiales con exclusión de la otra.

Después de afirmar que la negación de la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (o su falta de motivación) conllevaría un exceso y defecto de jurisdicción, termina suplicando una sentencia que declare la nulidad de todos y cada uno de los artículos de la disposición reglamentaria ya identificados en el suplico de la demanda, salvo el 21.4 como antes se ha dicho.

TERCERO.- Pues bien, respecto de esta petición de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, ha de significarse que la apelante se limita a señalar que "deberá recaer sobre los artículos de la LPL a los que se ha hecho referencia en el cuerpo de este escrito" (cfr. página 22 del recurso de apelación), por lo que hay que suponer que se refiere a los artículos que incluyen las conocidas matizaciones "normalmente", etc, recogidos en la página 16 de su recurso y enumerados en el párrafo cuarto del fundamento jurídico anterior.

En todo caso, no es ya que deba reprocharse la imprecisión en que incurre la parte, sino que falla en gran medida el presupuesto necesario para plantear esa cuestión de inconstitucionalidad según lo dispuesto en el art. 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a saber, que la anulación de los preceptos reglamentarios impugnados dependa de la inconstitucionalidad de la LPL. Basta señalar, como ejemplo ilustrativo, que la posible inconstitucionalidad de los arts. 25.1, 26.1 y 3, 27.1 (uso del catalán en medios de comunicación e industrias culturales) y 15.5 de la LPL (redacción en catalán de cheques, pagarés y talonarios), es ajena al contenido de la disposición reglamentaria impugnada. En todo caso esta pretensión de la parte se analizará cuando se examinen pormenorizadamente los artículos impugnados.

CUARTO.- Antes de comenzar ese análisis pormenorizado de los preceptos impugnados no puede por menos esta Sala que tener en cuenta lo ya declarado en la sentencia del pasado 18 de enero de 2001 recaída en un recurso análogo interpuesto por la misma actora contra el Reglamento de uso de la lengua **catalana** en la Universidad Rovira i Virgili (URV) de Tarragona, a la luz de la del Tribunal Constitucional de 23 de diciembre de 1994.

En dicha sentencia se rechazó plantear la cuestión de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la LPL, también suscitada por la actora, en unos casos después de un análisis exhaustivo y en otros que no guardan relación con los preceptos reglamentarios impugnados. Basta remitirse a los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de dicha sentencia, perfectamente conocidos por la apelante y literalmente transcritos, en su parte suficiente, por la sentencia aquí apelada.

Pero también es preciso señalar que no comparte la Sala la interpretación de la actora sobre el principio de cooficialidad del catalán y del castellano en Cataluña, establecido en el art. 3.2 del Estatuto de Autonomía.

En la sentencia del pasado 27 de junio, en recurso también promovido por la apelante contra el Decreto 204/1998, sobre uso de la lengua **catalana** en documentos notariales, a propósito de la prevención relativa a que, si los otorgantes no escogen expresamente la lengua después de preguntarles explícitamente, "el documento se redactará en catalán", se decía que ese inciso es una manifestación de "discriminación positiva" en favor del catalán, perfectamente justificada por la situación que tiene de "lengua más débil" (atendiendo a todos los factores y circunstancias que configuran su vigencia social), preferencia de trato que ha de situarse en el contexto del proceso de normalización lingüística del catalán.

Como igualmente se recordaba en esta sentencia, "el art. 3.2 de la Constitución proclama que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. A ello tiende en definitiva el Decreto, y no parece que la medida residual de preferencia del catalán sea desproporcionada o vaya en perjuicio del otorgante a quien, como ya se indicaba, se respeta su plena libertad de elección del idioma en que desea que se redacte el documento".

Lo que sí es reprochable es la imposición del uso institucional de una de las dos lenguas oficiales excluyendo la utilización de otra, que se evita con la adjetivación de expresiones como "normalmente", etc., de acuerdo con su recto sentido, tal como ya sentó la citada sentencia de este Tribunal, de 18 de enero de 2001, teniendo a la vista la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.



Si la redacción de la norma no hace posible ningún tipo de represalia por el uso institucional de cualquiera de las lenguas, y se respeta la libertad lingüística de las personas y la validez plena de una u otra lengua, son admisibles preferencias de trato razonables y proporcionadas en favor de la lengua más necesitada. Por lo demás, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1996, "...el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona debe utilizar el catalán, como ordena el artículo 5 de sus Estatutos, como medio normal de comunicación en su relación con los colegiados, sin que el bilingüismo suponga la obligación de toda Administración Pública o Corporación de esta clase de producir en las dos lenguas oficiales la totalidad de los documentos que publique o suscriba".

QUINTO.- Dentro del capítulo primero de las "Mesures", se impugna el art. 2 ("el català, llengua pròpia i oficial de la UPF"), el apartado 3 del art. 4 ("els usos lingüístics de la comunitat universitària") y el art. 5 ("els principis rectors de l'actuació de la UPF").

Ningún reproche cabe hacerle al art. 2, que se corresponde con igual precepto del Reglamento de la URV, supuesto analizado en el fundamento jurídico sexto de la citada sentencia de 18 de enero de 2001. Si en el Reglamento de URV se indicaba que el catalán es "la llengua d'ús general i prioritari en tots els àmbits", en la disposición aquí impugnada se dice que es "la llengua que s'ha d'emprar preferentment en tots els àmbits d'actuació".

Tampoco procede la anulación del art. 5 que se impugna en la medida que la garantía del uso normal y oficial del castellano que establece "es sometida a los inconstitucionales términos previstos en la normativa impugnada", según plantea la apelante. La Sala no aprecia esa inconstitucionalidad por lo ya razonado y por lo que expondrá más adelante.

Por el contrario, sí que debe acogerse la pretensión anulatoria del art. 4.3 al imponer un uso institucional del catalán al personal de administración que excluye al castellano. Este precepto no es igual al 5.9 del Reglamento de la URV que fue declarado correcto por la Sala. En este último precepto se incluía un inciso final que evitaba la exclusión.

SEXTO.- Respecto del capítulo segundo de las "Mesures", se impugnan diversos preceptos. En primer lugar, los arts. 8 ("la llengua de l'administració universitària"), 9 ("els procediments administratius") y 10 ("l'atenció oral").

El art. 8 es un trasunto casi literal del art. 9.1 de la LPL que se analizó detenidamente en la repetida sentencia de 18 de enero de 2001. Ahí se declaraba que "...si bien el primer inciso del artículo 9.1 de la citada Ley, en cuanto dispone que "la Generalitat, les administracions locals i les altres corporacions públiques de Catalunya, les institucions i les empreses que en depenen i els concessionaris de llurs serveis han d'emprar el català en llurs actuacions internes i en la relació entre ells" nos podría llevar a una conclusión distinta, el mismo hay que interpretarlo en relación con el segundo, en cuanto dispone que "també l'han d'emprar normalment en les comunicacions i les notificacions adreçades a persones físiques o jurídiques residents en l'àmbit lingüístic català, sens perjudici del dret dels ciutadans i ciutadanes a rebre-les en castellà si ho demanen", y desde la perspectiva del Preámbulo de la Ley y su articulado". Y se decía a continuación que "esa norma contiene dos mandatos: uno referido a la lengua a emplear en las relaciones internas e interadministrativas; otro relativo a la lengua a utilizar en las comunicaciones y notificaciones. El adverbio "també" recogido en el segundo inciso, en cuanto se usa para afirmar la igualdad, la semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada, determina que el también adverbio "normalment" interpretado, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, como uso general o habitual del catalán, no excluyente del castellano, alcance las determinaciones del primer inciso, permitiendo una interpretación de toda la norma ajustada a la Constitución".

Lo mismo cabe decir respecto de los apartados 1 y 2 del art. 9 de las "Mesures", transcripción prácticamente literal de los apartados 1 y 2 del art. 10 de la LPL, también examinado y valorada su adecuación constitucional en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico quinto de la reiterada sentencia de 18 de enero de 2001.

Ahora bien, debe declararse la nulidad del apartado 3 del art. 9 porque contraviene lo dispuesto en el art. 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. El precepto impugnado no recoge el deber de traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, salvo que se trate de otra Comunidad donde sea cooficial la misma lengua distinta del castellano.

Por contra es improcedente la impugnación del art. 10, análogo al art. 5.9 del Reglamento URV también examinado en la sentencia anterior. Considera la Sala que la redacción de ese precepto, rodeada de matices, no impone el uso excluyente del castellano, a diferencia de lo anteriormente indicado a propósito del art.4.3, con el que se puede relacionar.



SÉPTIMO.- Otros preceptos recurridos del capítulo segundo son el art. 11 ("les actuacions judicials i els documents públics"), 12 ("els documents privats civils i mercantils"), 13 ("els convenis"), 14 ("els convenis col.lectius") y 15 ("les concessions administratives").

La redacción de los arts. 12.1, 13.1 y 14 supone la imposición del uso institucional de una de las lenguas oficiales excluyendo la utilización de la otra, por lo que procede su anulación en conformidad con lo que se viene razonando. Esta exclusión se revela tan sólo en el inciso inicial de esos apartados y preceptos, si bien procede la anulación total porque la norma quedaría sin sentido.

Por otra parte, también debe acogerse la pretensión anulatoria respecto del art. 11.2 por las mismas razones, y también del apartado íntegro para evitar que pierda el significado. Un precepto similar del Reglamento URV fue ya declarado nulo en la sentencia de 18 de enero de 2001.

Por el contrario, se salvaguardan las garantías mencionadas "supra" (cfr. párrafos sexto y séptimo del precedente fundamento jurídico cuarto) en los restantes apartados de estos preceptos por lo que procede rechazar su impugnación.

Sin embargo, también se revela un uso excluyente del castellano en el apartado 2 del art. 15 (no así en el apartado 1) que determina su anulación.

OCTAVO.- Siguiendo con el capítulo segundo de las "Mesures", se impugnan también los arts. 16 ("el nomenclàtor, la retolació i la llengua del material i de les eines ofimàtiques"), 18 ("les publicacions i la publicitat") y 19 ("Els actes públics").

Algunas determinaciones del Reglamento URV son similares a otras aquí impugnadas, habiéndose desestimado aquéllas en la sentencia tan citada de 18 de enero de 2001.

Así, el art. 5.1 del Reglamento URV respecto del art. 16.1 y 2 de "Mesures", y ello con independencia de que es plenamente razonable que sea en una sola lengua el nombre oficial de la Universidad y de sus centros, estudios, departamentos e institutos.

Igualmente se da correspondencia entre el art. 6.8 del Reglamento URV, también desestimada su nulidad, y art. 16.3 de "Mesures" (respecto de los títulos propios). Por otra parte, sobre la prevención contenida en 18.1 de que "les publicacions i institucions **Pompeu Fabra**, en qualsevol suport, s'editaran en català", basta remitirse al razonamiento de la sentencia apelada que pone de relieve que con ello no se está excluyendo que puedan editarse simultáneamente en castellano si, por ejemplo, "su alcance u objetivos así lo requieren", de lo que se infiere sin dificultades que el principio general de edición sólo en catalán, se halla íntimamente relacionado con un espacio habitual de difusión institucional limitado o exento de repercusiones externas.

Por el contrario cabe entender que incurre en exclusión de una lengua oficial el apartado 5 del art. 16, a diferencia del apartado 6, por lo que procede su anulación.

Respecto de los restantes apartados impugnados de los arts. 16, 18 y 19, ningún reproche cabe oponerles.

NOVENO.- Tampoco procede la anulación de los apartados 1 y 3 del art. 21 ("l'ús de les llengües oficials en l'ensenyament") y 22 ("els estudiants de fora del domini lingüístic català") a la vista de las pautas interpretativas que se vienen empleando en esta sentencia. No hay imposición de uso institucional, se respetan los derechos lingüísticos y se salvaguarda el carácter oficial de ambas lenguas.

Y en relación al art. 29 de las "Mesures", último de los impugnados por la actora- apelante, por conexión procede extender la anulación del apartado 1, sobre el uso del catalán en los centros vinculados a la Universidad **Pompeu Fabra**, en cuanto se refiera a los preceptos que aquí se anulan.

DÉCIMO.- La sentencia del Juzgado "a quo" es también objeto de apelación por parte de la Universidad demandada en la medida que declaró la nulidad del apartado 4 del art. 21 del Reglamento impugnado que establece: "Els documents relacionats amb la docència, com ara plans d'estudis, programes d'assignatures, actes de qualificacions i similars, seran en català".

Entiende dicha sentencia que la publicación exclusivamente en catalán de los planes de estudio pugna con el principio general que cabe extraer del art. 8.2 de la Ley de Política lingüística, mientras que la confección tan sólo en catalán de los programas de asignaturas - y, por extensión, de las actas de calificación y similares- contradicen el derecho de los profesores a expresarse en su función docente en la lengua que prefieran, recogido en el art. 22.1 de dicha Ley; derecho a expresarse que no se agota en la impartición de las clases, y que sin duda lleva implícito en algunos profesores o categorías de ellos el cometido consistente en desarrollar y estructurar en un programa inteligible una asignatura determinada.



Alega la demandada-apelante, por lo que respecta a la publicación de los planes de estudio, que el artículo anulado no habla en absoluto de publicación sino del proceso interno de elaboración y aprobación por la Junta de Gobierno de la Universidad, proceso que precisará posteriormente de su homologación por el Consejo de Universidades y después su publicación en el BOE, evidentemente en castellano.

Ahora bien, todo ello no empece que el artículo impugnado claramente establece que la Universidad editará en catalán los planes de estudio, y éste es el medio normal de conocimiento del alumno, que no suele acudir al BOE sino a las publicaciones de la Universidad en que está matriculado o se pretende matricular.

Por otra parte, con independencia de si la elaboración de los programas de las asignaturas, actas de calificación o similares pueden o no englobarse en la libertad constitucional de cátedra -extremo que cuestiona la apelante-, es lo cierto que la opción de hacerlo en una u otra lengua oficial deriva del art. 22.1 de la Ley de Política lingüística. Esas actividades están íntimamente conectadas con la tarea docente que personalmente desarrolla cada profesor y no sería razonable privarle de la posibilidad de optar por hacerlas en cualquiera de las lenguas porque la competencia formal de la elaboración (o presentación) de los programas corresponde a los Consejos de Departamento. Pero es que, además, supondría un uso institucional excluyente en un aspecto no menor, reprochable por las razones reiteradamente expuestas en esta sentencia, conclusión que debe extenderse a las actas de calificaciones, aunque éstas no merezcan más consideración que la de un documento administrativo, como sostiene la apelante. No se olvide que "supra" se ha estimado correcta la redacción de los apartados 1 y 2 del art. 9 por lo declarado en la sentencia de 18 de enero de 2001 a propósito de la cuestionada constitucionalidad de los apartados 1 y 2 del art. 10 de LPL, de los que aquéllos son transcripción literal. En definitiva, se aprecia la adecuación constitucional en virtud de una interpretación sistemática (cfr. la referida sentencia) que aquí no cabe considerar por tratarse de un precepto singular y que pertenece a un ámbito material diferente.

UNDÉCIMO.-Procede, por tanto, la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Convivencia Cívica Catalana** y la desestimación íntegra del formulado por la representación de la Universitat **Pompeu Fabra**, sin atribución de las costas de la alzada respecto de la primera apelación y con condena al pago de las causadas por la apelación formulada por dicha Universidad.

FALLO

1º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Universitat **Pompeu Fabra** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 13 de Barcelona, en fecha 5 de diciembre de 2001, autos 198/00, con condena a la parte al pago de las costas de dicha alzada.

2º Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia por la representación procesal de **Convivencia Cívica Catalana** y, en consecuencia, declarar la nulidad de los siguientes artículos de "Mesures per a la regulació i foment de l'ús del català a la UPF", aprobadas por el acuerdo de la Junta de Gobierno de dicha Universidad, de fecha 8 de marzo de 2000: artículo 4, apartado 3; artículo 9, apartado 3; artículo 11, apartado 2; artículo 12, apartado 1; artículo 13, apartado 1; artículo 14; artículo 15, apartado 2; artículo 16, apartado 5; así como artículo 29, apartado 1, en cuanto se refiere a los anteriores. Con desestimación de las restantes pretensiones anuladas y sin efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas de esta apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por esta resolución, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.